

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No. 136**

Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

**Rad. 76 246 40 89 001-2019 00031 00.**

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **Rosa Elvira Montoya Palacios** y **Hermán José López Marulanda**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado.

## II. GENERALIDADES

La entidad bancaria **Banco Agrario de Colombia S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de los ciudadanos **Rosa Elvira Montoya Palacios** y **Hermán José López Marulanda**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en un (1) pagaré, número 069356100008543, de la obligación No. 725069350129443, por el valor de **diez millones ochocientos setenta mil doscientos quince pesos** (\$10'870.215), firmado el 22 de mayo de 2013 y con fecha de vencimiento el 8 de agosto de 2018.

El traslado de la demanda se surtió el 25 de agosto de 2020, a través del curador ad litem, doctor Fernando Arias Valencia, en representación de los demandados **Montoya Palacios** y **López Marulanda**, en la forma y términos establecidas en el Decreto 806 de

junio 4 de 2020, habiendo contestado la demanda en tiempo oportuno y atemperándose a lo que se pruebe en el proceso.

### **III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**a). Demanda en forma:** Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

**b). De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

**c). De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

**d). De la competencia.** El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

**e). La vinculación de la parte demandada.** Está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

**f). En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

### **IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 002C de

enero 14 de 2020. (FI 66 C. O). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

## V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Los demandados **Rosa Elvira Montoya Palacios** y **Hermán José López Marulanda**, fueron notificados del mandamiento de pago a través del curador ad litem, el 25 de agosto de 2020 (FI 98)

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término perentorio de ley del traslado otorgado al representante de los demandados, curador Ad- Litem, contestó la demanda allanándose a la petición y atemperándose a lo resuelto en el proceso.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada **Montoya Palacios (50%)**, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 002C de enero 14 de 2020, surtiendo efectos jurídicos.

## VIII. CONSIDERACIONES.

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el título valor allegado como base de la ejecución, cumple las exigencias legales y de él se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas

sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar la legalidad** de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda.

**TERCERO. Tener** por agotada la etapa probatoria.

**CUARTO. Seguir** adelante la ejecución de pago en contra de **Rosa Elvira Montoya Palacios**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'419.913, y **Hermán José López Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'283.576, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

**4.1.** La suma de **diez millones ochocientos setenta mil doscientos quince pesos (\$10'870.215) como capital**; representada en el título quirografario **–pagaré No. 069356100008543 de la obligación No. 725069350129443-**, (FI 2), con fecha de creación el día 22 de mayo de 2013, y con vencimiento el 8 de agosto de 2018.

**4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado** (\$10'870.215), la suma de un millón setecientos diecisiete mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1'717.174), comprendido del 8 de febrero, al 8 de agosto de 2018.

**4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado** (\$10'870.215), los cuales serán liquidados a partir del 9 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO.** La suma de **ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos (\$87.591)** por valor de otros conceptos; por estar relacionados en la obligación y el pagaré objeto de esta pretensión.

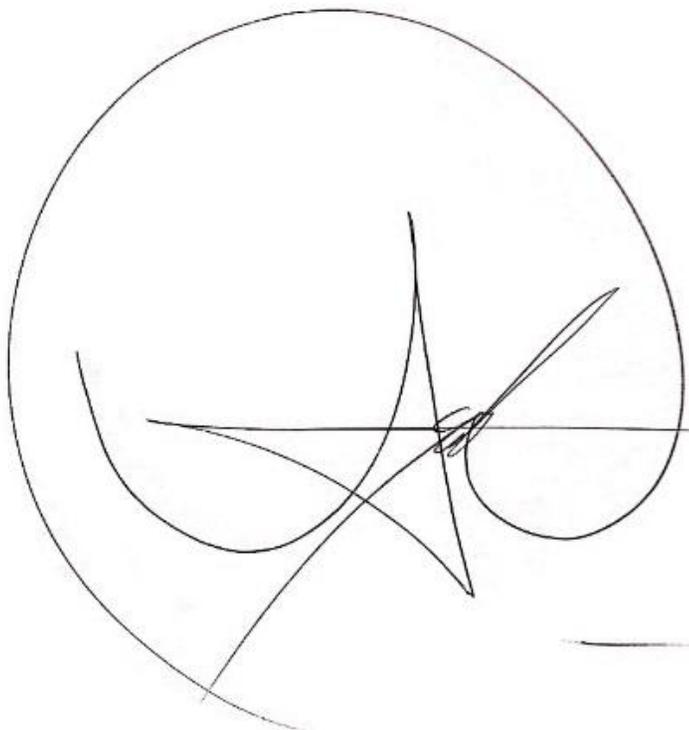
**SEXTO. Decrétese el remate**, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. Condénese** en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

**OCTAVO. Practíquese** la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos 365 y 446 del CGP.

**NOVENO. Notifíquese** la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink is centered within a large, faint circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. A. Arango'. The stamp is mostly empty, with some faint lines and a small mark at the bottom right.

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez